



MULTIRRIESGOS

CONDICIONES GENERALES TODO RIESGO OPERATIVO

Entrada en vigencia a partir de Enero 01 de 2013

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Premio: Es el precio del seguro.

Capital Asegurado: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de siniestro.

Seguro a Valor Total: Cobertura que habilita la aplicación de la Regla Proporcional cuando el Capital Asegurado no cubre el Valor Total de los bienes asegurados, quedando el asegurado como propio asegurador por la diferencia resultante.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el Banco renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de siniestro, el importe total del monto de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Siniestro: Es el evento, previsto en las Condiciones, que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del Banco de cumplir la prestación convenida.

Regla Proporcional: Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al Valor Real o al Valor de Reposición a Nuevo de los bienes asegurados, según la modalidad de contratación. En caso de siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al Valor Real o al Valor de Reposición a Nuevo de los bienes, según la modalidad de contratación.

Valor de Reposición a Nuevo: Es el precio de adquisición de un objeto similar al asegurado, o de reconstrucción del edificio, en estado de nuevo.

Franquicia: Cantidad o porcentaje que el Asegurado asume como riesgo propio en caso de siniestro, superado el cual el Banco pagará la indemnización sin deducción de dicha cantidad o porcentaje.

Deducible: Cantidad o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de siniestro.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el

Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

CAPÍTULO I

Ley de los Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la Póliza como a la Ley misma. Si hubiera contradicción entre las Cláusulas de las Condiciones Generales y de las Particulares, se deberá atender a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza, la solicitud del seguro y la declaración de las circunstancias del riesgo, presentadas por el Asegurado, así como los suplementos que el Banco emita durante la vigencia, a solicitud de aquél o con su anuencia, forman parte integrante del contrato. Los derechos y obligaciones recíprocos del Banco y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas consignadas en la póliza.

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Asegurado o de cualquier persona amparada por la póliza, determinará la nulidad del seguro, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco el derecho a percibir la totalidad del premio.

Art. 4 - Es obligación del Asegurado pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados. El Banco podrá conceder para el pago del premio, cuotas mensuales y consecutivas, siendo exigible la primera de ellas dentro del plazo de 30 (treinta) días a partir de la iniciación de la vigencia de la póliza.

Es facultativo del Banco la cobranza del premio en el lugar que indique el Asegurado; en consecuencia, el hecho de que normalmente se realice o no la cobranza en esa dirección no podrá argüirse como circunstancia enervante de cumplir la obligación prevista precedentemente.

En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no estén vencidas.

Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho del contrato.

Si el Banco dispusiera la rescisión del contrato de seguro por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento equivalente al 50% del premio de la póliza. Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.

El Asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. Incurso en mora el Asegurado, cesarán los riesgos a cargo del Asegurador. Las estipulaciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a

CAPÍTULO II

Riesgos Cubiertos

Art. 5 - Esta póliza cubre toda pérdida directa, destrucción física o daño material de los bienes muebles e inmuebles asegurados que se encuentren dentro de los predios determinados en las Condiciones Particulares de la Póliza, como consecuencia de un evento repentino, imprevisto y accidental, a excepción de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales de la Póliza.

CAPÍTULO III

Riesgos Excluidos

Art. 6 - Esta póliza no cubre las pérdidas físicas o daños materiales que sean causados directa o indirectamente por:

- 1 - Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los trabajadores del Asegurado.
- 2 - Dolo o Culpa grave de los representantes legales del Asegurado, del Alto Personal Directivo del mismo a quien éste haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social, o de cualesquiera de los trabajadores del Asegurado.
- 3 - Faltantes de inventario, a menos que ocurran en conexión directa con un riesgo no excluido.
- 4 - Desaparición inexplicada.
- 5 - Robo, Hurto y Rapiña o Apropiación indebida, calificados de acuerdo a su definición legal.
- 6 - Errores de diseño, defectos de mano de obra, fabricación y fundición y uso de materiales defectuosos en los bienes producidos.
- 7 - El desgaste, deterioro normal, corrosión, erosión, oxidación, fermentación, vicio, defecto latente, insectos, larvas, microbios y los daños causados por calefacción o la desecación a que hubieren sido sometidos los objetos asegurados.
- 8 - Contracción, evaporación, pérdida de peso, cambio de sabor, color, estructura o superficie y acción de la luz.
- 9 - Combustión espontánea, quemaduras, chamuscados o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor salvo que se produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de estos hechos.
- 10 - Pérdidas o daños a artículos contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración, cuando provengan de cambio de temperatura producido por la destrucción, rotura y desperfectos de las plantas o aparatos de refrigeración, a causa de los riesgos amparados por esta Póliza, salvo que medie convenio expreso en contrario.
- 11 - Influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentran al aire libre o que no se encuentran en edificios completamente cerrados.

12 - Hundimientos, desplazamientos, apretamientos o asentamientos de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos, a menos que sean consecuencia de un riesgo no excluido.

13 - Fallas, mal funcionamiento, colapso o rotura de cualquier maquinaria: mecánica, eléctrica o electrónica o equipos electrónicos; daños a calderas, tuberías, turbinas o motores de vapor y cualquier otro aparato generador de vapor, salvo que sean consecuencia de su propia explosión.

14 - Materiales para armas nucleares.

15 - Reacción nuclear o radiación, o contaminación radioactiva, emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dicho combustible. Para estos efectos, solamente, se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.

16 - Guerra civil o internacional, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones de guerra (haya habido o no declaración de guerra), rebelión y sedición, motín, conmoción civil que alcance las proporciones de un levantamiento popular, actos de terrorismo cometidos por una persona o personas que actúen en representación o en conexión con cualquier organización.

17 - Cesación de trabajo sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aún cuando mediaran amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Queda entendido que toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado, trabajo a reglamento, trabajo a desgano o toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro.

18 - Pérdidas de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados, incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado u otros daños consecuenciales de cualquier clase.

19 - Pérdidas, daños o cualquier tipo de gasto, ocasionado por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean éstas huelguistas o no, así como la imposibilidad de acceder a dichos locales por impedirlo personal de la empresa y/o otras personas.

20 - Contaminación ambiental de cualquier naturaleza sea ésta gradual o súbita e imprevista. Tampoco se cubre ningún gasto de limpieza en que deba incurrir el Asegurado ya sea por orden de cualquier autoridad competente o por considerarse responsable de dicho evento.

21 - Imposición de cualquier clase, de ordenanzas, reglamentos o de ley, que regule la reparación o demolición de cualquiera de los bienes asegurados.

22 - Responsabilidad civil contractual o extracontractual.

23 - Por demora, requisa, confiscación, detención o incautación realizada por la autoridad pública, o por su orden.

24 - Por vicio propio y/o defectos de construcción o mantenimiento.

- 25 - Interrupción del suministro de agua, gas, electricidad o sistemas de combustibles y fallas en los sistemas de eliminación de residuos de y hacia los locales.
- 26 - Daños que puedan producirse en instalaciones, aparatos o equipos eléctricos o electrónicos o en sus dispositivos, por efecto de alteraciones de cualquier origen en la tensión de la corriente. Pero si se verificase incendio, el Banco resarcirá la consiguiente pérdida.
- 27 - Pérdida o daño causado por inundación, agua superficial, mareas, oleaje, tsunami, desborde de ríos o arroyos o de otros cuerpos de agua o salpicaduras de cualquiera de los anteriores, en todos los casos, impulsados o no por el viento.
- 28 - Pérdida o daño causado por reversión del curso de alcantarillas o desagües, o por filtración bajo el nivel del terreno.
- 29 - Derrame o sobrellenado de los contenidos de cualquier tanque de almacenamiento, recipiente u otro contenedor o el quemado de materiales combustibles residuales. Quedan excluidos también las pérdidas o daños de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- 30 - Pérdidas, daños o costos de cualquier naturaleza directa o indirectamente relacionados con el mal funcionamiento, falla, rotura o cualquier imposibilidad de funcionamiento total o parcial de cualquier sistema de computación, hardware, programa o software y/o cualquier circuito impreso (microchip) o integrado, o dispositivo similar en equipos computarizados o no computarizados, sean éstos propiedad del Asegurado o no, incluso debido a problemas de reconocimiento de la fecha calendario (Año 2000 o cualquier otro reconocimiento de fecha, incluyendo cálculos de años bisiestos).
- 31 - Multas.
- 32 - Terrorismo.
- 33 - Asbesto, incluyendo pérdidas, daños y/o limpieza resultante de Asbesto o materiales que lo contengan.
- 34 - Contaminación Radioactiva a menos que se haya acordado específicamente para un siniestro asegurado relacionado con material nuclear en determinadas circunstancias, la cobertura de este reaseguro no incluye pérdidas, daños, costes o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido ocasionados por, se deriven de o estén relacionados con cualquiera de los eventos o causas mencionados a continuación, independientemente de cualquier otro evento o causa que haya contribuido al siniestro de forma concurrente o secuencial:
Radiación ionizante o contaminación radiactiva por cualquier combustible o residuo nucleares o por la combustión de un combustible nuclear.
- Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o, de cualquier otra forma, peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro grupo o componente nucleares de éstos.
 - Cualquier arma de guerra que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción, fuerza o sustancia radiactiva similar.
- 35 - Daños a la mercadería por mala estiba u ocurridos durante su manipulación.

CAPÍTULO IV

Coberturas adicionales

Art. 7 - En caso de convenirse el agregado a la presente póliza de coberturas adicionales, el importe de cada una de ellas se considerará sub-límite a Primer Riesgo Absoluto, en el agregado anual, sin alterar la suma asegurada total de la Cobertura Básica o el límite único y combinado de indemnización, si existiere.

CAPÍTULO V

Bienes Asegurados

Art. 8 - Esta póliza cubre todos los bienes materiales en los cuales el Asegurado tuviese interés asegurable, incluyendo los recibidos a cualquier título, y por los cuales sea responsable, que se encuentren dentro de los predios establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Art. 9 - Definición de los bienes asegurados
La denominación genérica de los bienes asegurados, tiene el significado específico que se enuncia a continuación:

- a - Edificios o construcciones:** Los inmuebles adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, a excepción de los cimientos. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como parte de los mismos, en la medida en que constituyan un complemento de tales edificios o construcciones y pertenezcan al mismo propietario.
- b - Existencias Totales:** Las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c - Maquinarias:** Todo aparato o conjunto de aparatos que integren un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d - Mercaderías:** Las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta, exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e - Instalaciones:** Los elementos complementarios requeridos para el adecuado desarrollo de los procesos que se realizan en el predio del Asegurado, con excepción de las indicadas en el último párrafo del inciso a) precedente.
- f - Suministros:** Los materiales que, sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g - Demás efectos:** Los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, que hagan a la actividad del Asegurado y que se encuentren comprendidos en el inmueble establecido en las condiciones particulares de la póliza.
- h - Mobiliario:** Conjunto de muebles y accesorios que integran las oficinas y despachos del establecimiento asegurado.
- i - Mejoras:** Modificaciones o agregados incorporados en forma definitiva por el Asegurado a los edificios o construcciones aseguradas.

Art. 10 - Valor Asegurable

Salvo el caso de bienes que se aseguren a valor de reposición a nuevo, se entiende como valor asegurable de los bienes cubiertos -que será considerado para establecer la regla proporcional aplicable para el cálculo de las indemnizaciones-, el siguiente:

- a - Para edificios, construcciones, mejoras y mobiliario, su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.
- b - Para maquinarias, instalaciones, máquinas de oficina y demás efectos, su valor de plaza a nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad, estado y grado de obsolescencia, esto último si correspondiera.
- c - Para las mercaderías, suministros y existencias en proceso de elaboración, por el valor de costo de la materia prima y mano de obra empleada y gastos generales imputables a la fabricación. Para otros bienes adquiridos a terceros, su costo de adquisición, sin exceder en ambos casos su precio de venta en la plaza donde opera el asegurado, en igual nivel de calidad y cantidad de unidades.
- d - Para bienes de terceros, el monto por el cual sea responsable el Asegurado, hasta el valor del bien determinado de acuerdo a las condiciones anteriores. La indemnización que corresponda en este caso será abonada a quien acredite ser el propietario de los bienes o a quien lo subrogue en el ejercicio de sus derechos. Respecto a esos bienes asegurados propiedad de terceros, el Banco no podrá invocar la nulidad del seguro por encontrarse también dichos bienes asegurados por su propietario, en la medida que éste y el asegurado por el presente seguro son titulares de diferentes intereses asegurables. Pero en tal caso, el Banco podrá realizar las gestiones que estime pertinentes para evitar que se pague una doble indemnización al propietario de los bienes siniestrados o al beneficiario del seguro contratado por éste.
- e - Para documentos no excluidos específicamente, por su valor en blanco más el costo de transcripción.

CAPÍTULO VI

Bienes no asegurados

Art. 11 - Esta póliza no cubre las pérdidas o daños causados a:

- 1 - Terrenos, sus accesos y sus complementos, vías férreas, siembras, bosques, aguas y minas incluyendo sus contenidos.
- 2 - Cimientos del edificio.
- 3 - Aeronaves, ferrocarriles, equipo de minería, equipo de ferrocarril, vehículos a motor que tengan licencia o deban tener para transitar por la vía pública, y naves fluviales o marítimas de cualquier naturaleza.
- 4 - Bienes de propiedad del Asegurado o por los cuales sea responsable durante su transporte fuera de los predios descritos en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- 5 - Equipos de perforación o producción y plataformas de producción, incluyendo las instalaciones que se encuentren en los mismos.
- 6 - Dinero, cheques, bonos, títulos, escrituras, mapas, planos, dibujos, moldes, valores, tarjetas de crédito u otros

documentos negociables y registros de información de cualquier tipo o descripción, programas y datos de sistemas computarizados.

- 7 - Pieles, oro, plata, joyas o piedras preciosas, platino u otros metales preciosos y cualquier menaje doméstico.
- 8 - Explosivos.
- 9 - Medallas, plata labrada, cuadros, estatuas, frescos, colecciones y, en general, bienes que tengan especial valor artístico, científico o histórico.
- 10 - Líneas de transmisión de energía, represas, puentes y túneles.
- 11 - Animales vivos, cultivos en pie, forrajes, plantaciones o similares.
- 12 - Bienes depositados a la intemperie o en construcciones abiertas, respecto a los daños causados a los mismos por fenómenos meteorológicos.
- 13 - Bienes o estructuras en curso de demolición, construcción o instalación y materiales o suministros vinculados con los mismos.
- 14 - Maquinaria durante su instalación, remoción o reubicación (incluyendo desmantelamiento y ulterior instalación) si son directamente imputables a tales operaciones.
- 15 - Rotura por golpes o choques accidentales de vidrios fijos o no, cristales, cerámica u otros objetos frágiles o quebradizos, salvo lo establecido para los riesgos de hurto y/o rapiña.
- 16 - Todo tipo de bienes en tránsito nacional o internacional.

CAPÍTULO VII

Suma Asegurada

Art. 12 - La suma asegurada, o el límite único y combinado de indemnización, si lo hubiere, delimita la responsabilidad máxima del Banco por cada siniestro, según lo estipulado para cada amparo contratado, de acuerdo con las Condiciones Particulares de la Póliza.

CAPÍTULO VIII

Deducibles

Art. 13 - Queda establecido que serán de cargo del Asegurado los daños o pérdidas derivados de todo y cada siniestro, hasta el importe o plazo correspondiente al deducible establecido en las Condiciones Particulares, el que no podrá cubrirse con otro seguro. En caso de acumularse dos o más deducibles sobre una misma cobertura específica, se aplicará solamente el mayor. Cuando no se indique que el deducible se refiere a un tipo de riesgo específico, el deducible se aplicará una sola vez sobre la pérdida total ocurrida.

CAPÍTULO IX

Infraseguro

Art. 14.- Si los bienes asegurados tuvieran en conjunto un valor

mayor que el correspondiente a la suma asegurada, el Asegurado participará en las pérdidas, daños o destrucción en la proporción que corresponda a la diferencia entre ambas sumas. Cuando en una misma póliza se aseguran varios efectos separadamente, la disposición de este artículo es aplicable a cada una de las sumas respectivas.

CAPÍTULO X

Indemnización

Art. 15 - En caso de siniestro amparado por esta Póliza, el Banco se obliga a indemnizar por la pérdida o destrucción física o daño material de los bienes asegurados, ocurrido durante la vigencia de la Póliza, hasta el límite de la suma asegurada indicada en las condiciones particulares y en exceso de la suma establecida como deducible, si lo hubiere.

Art. 16 - El Asegurado se obliga a justificar plenamente ante el Banco que se produjo un siniestro cubierto por la Póliza, así como a demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de los bienes que resulten perdidos, destruidos o dañados.

CAPÍTULO XI

Pago de la indemnización

Art. 17 - La indemnización será pagadera en dinero en la moneda que haya sido estipulada en la Póliza, o mediante reemplazo o reparación de los bienes siniestrados, a opción del Asegurador.

CAPÍTULO XII

Cargas del Asegurado

Art. 18 - Sin perjuicio de las obligaciones emergentes de este contrato, para el caso de siniestros cubiertos por esta Póliza, el Asegurado deberá:

- a - Dar inmediata intervención a las autoridades públicas competentes, toda vez que se produzca un siniestro, dejando expresa constancia en la denuncia de la existencia del presente seguro. Si correspondiera, o el Banco lo estimara del caso, el Asegurado deberá formular denuncia penal.
- b - Dar aviso al Banco dentro de las 24 horas de producido un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y los detalles que sirvan para esclarecerlo.
- c - Cooperar con el Banco, poniendo en ello la mayor diligencia para el esclarecimiento del hecho siniestral.
- d - Adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de las cosas aseguradas y para que no se altere en modo alguno, antes de la intervención de la autoridad competente, la situación en que quedaron los objetos asegurados luego del siniestro.
- e - Aún después de la intervención de la autoridad competente, subsiste la carga a que se refiere el literal anterior, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por las disposiciones de la misma autoridad o razones de fuerza mayor.
- f - Poner a disposición del Banco o las personas que éste designe, toda la documentación que sirva para establecer el monto exacto de los perjuicios sufridos.

La falta de cumplimiento de los deberes previstos en este artículo,

hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización correspondiente al siniestro de que se trate.

CAPÍTULO XIII

Reducción del capital asegurado por siniestro

Art. 19 - Toda indemnización que el Banco deba abonar en virtud de la presente Póliza disminuye en igual suma el capital asegurado desde la fecha del siniestro, pudiendo el Asegurado solicitar la rehabilitación por el importe consumido pagando la prima que corresponda.

CAPÍTULO XIV

Análisis de los riesgos asegurados

Art. 20 - El Banco podrá efectuar durante la vigencia de la póliza, toda clase de inspecciones de los riesgos asegurados, y podrá formular al Asegurado las recomendaciones que sean del caso, tendientes a reducir dichos riesgos.

CAPÍTULO XV

Otros seguros sobre los mismos riesgos

Art. 21 - Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño que afecte cualquier bien asegurado por la presente Póliza, hubiera cualquier otro seguro o seguros contratados por el Asegurado o por cualquier otra persona o personas, que cubran la misma pérdida o cualquier parte de la misma o el mismo bien, el Banco no será responsable de pagar o aportar más de su parte proporcional de dicha pérdida o daño.

CAPÍTULO XVI

Designación de bienes

Art. 22 - El Banco acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio, contabilidad o técnicos.

CAPÍTULO XVII

Rescisión

Art. 23 - El Banco podrá en cualquier momento rescindir este contrato, sin expresión de causa, mediante aviso por telegrama colacionado, dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en su propuesta de seguro o al que hubiere denunciado por escrito al Banco posteriormente. La rescisión surtirá efecto a partir del mediodía siguiente al de la fecha de aviso del Banco. En tal caso, el Banco devolverá al Asegurado la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el cumplimiento del plazo contractual. No habrá lugar a devolución del premio si la póliza resultara afectada por algún siniestro. Igual derecho de recese unilateral tendrá el Asegurado en la misma forma y condiciones. En este caso, para la devolución del premio que corresponda se aplicará la siguiente tarifa, denominada de "Términos Cortos".

Escala de Términos Cortos:

Porcentaje a cobrar por cociente de Vigencia Transcurrida (días transcurridos / días de vigencia de la póliza)

Cociente de Vigencia		Porcentaje a cobrar de la Prima total
Desde	hasta	
0	0,002740	5 %
0,002741	0,005479	10%
0,005480	0,041096	12%
0,041097	0,082192	20%
0,082193	0,164384	30%
0,164385	0,246575	40%
0,246576	0,328767	50%
0,328768	0,410959	60%
0,410960	0,493151	70%
0,493152	0,575342	75%
0,575343	0,657534	80%
0,657535	0,739726	85%
0,749727	0,821918	90%
0,821919	1	100%

CAPÍTULO XVIII

Agravación de Riesgos

Art. 24 - El Asegurado no podrá agravar los riesgos cubiertos por esta póliza. Si se produjesen modificaciones a las circunstancias constitutivas del riesgo, el Asegurado deberá comunicarlas por escrito al Banco, y los efectos del seguro quedarán en suspenso y sólo se reanudarán si el Banco resuelve la continuidad del contrato. Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o sus dependientes, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si proviniesen de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de terceros, el aviso deberá formularlo dentro de los cinco días de que tuvo conocimiento.

En caso de alteración de las condiciones en las que se contrató la cobertura del riesgo, el Banco podrá optar:

- a - Rescindir el contrato; o
- b - Fijar un aumento de la prima

CAPÍTULO XIX

Pérdida del derecho a la indemnización

Art. 25 - El Asegurado o el Beneficiario quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- 1 - Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el Asegurado, sus representantes legales, administradores, o con su complicidad.
- 2 - Cuando en apoyo de cualquier reclamación, se hagan o utilicen declaraciones falsas o se empleen medios o documentos engañosos o dolosos o cuando de cualquier otra manera la reclamación sea fraudulenta.
- 3 - Cuando al momento del siniestro, omita en forma maliciosa informar al Banco los seguros coexistentes.
- 4 - Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

Art. 26 - Si el Asegurado hubiere sido procesado por motivo del siniestro, el Banco no estará obligado a pagar la indemnización

mientras aquel no presente testimonio de la sentencia absolutoria o del auto de sobreesimiento, dictado por el juez de la causa. Quedará igualmente en suspenso el pago de la indemnización mientras se hallen pendientes ante la Justicia Penal, diligencias pres sumariales motivados por el siniestro, y siempre que el Banco hubiere formulado denuncia contra el asegurado y/o sus dependientes.

Art. 27 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial a favor del Banco de los bienes asegurados.

CAPÍTULO XX

Transmisión del dominio sobre los bienes asegurados

Art. 28 - Cuando la propiedad de los bienes asegurados sea transmitida por cualquier causa, o sufra modificaciones, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Banco. Desde que se verifique la transmisión o modificación, excepto en caso de sucesión, los efectos del seguro quedarán en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el Banco acepte la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

CAPÍTULO XXI

Concurso, quiebra o liquidación del Asegurado

Art. 29 - En caso que el Asegurado fuera declarado en quiebra o liquidación, o concursado civilmente, o de que los bienes asegurados fuesen embargados, aún cuando queden depositados en el mismo local mencionado en las Condiciones Particulares de la Póliza, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la garantía del Banco como Asegurador, hasta que el Asegurado le notifique tal circunstancia y el Banco le comunique por escrito, a su vez, que acepta continuar cubriendo los riesgos contratados.

CAPÍTULO XXII

Subrogación

Art. 30 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros. El Asegurado deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda perjudicar los derechos y acciones del Banco contra terceros responsables.

CAPÍTULO XXIII

Régimen legal y Arbitraje

Art. 31 - En todo lo no previsto en esta Póliza serán de aplicación las normas sobre Seguro contenidas en el Código de Comercio. Si surgiera alguna diferencia de opinión entre las partes en cuanto al importe a pagar bajo esta Póliza, una vez que hubiere sido admitida por el Banco la obligación de indemnizar el siniestro denunciado, tal diferencia deberá someterse a la decisión de un Árbitro, conforme al procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

